

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN

J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA No. 064

Radicado	190013110001-20220011200
Proceso	Declaración Unión Marital De Hecho Y Sociedad Patrimonial Entre Compañeros Permanentes Y Su Disolución Liquidación De La Sociedad Patrimonial.
Demandante	Sandra Milena Rendón
Demandado	Mauro Bolívar Velasco Acosta

I. OBJETO DE LA DECISION

Procede el despacho a proferir sentencia escritural, dentro del término previsto en el artículo 373, numeral 5º inciso 3º del CGP, en el presente proceso de Declaratoria de existencia de Unión Marital de Hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, adelantado por la señora **SANDRA MILENA RENDON** a través de apoderado judicial, en contra del señor **MAURO BOLIVAR VELASCO ACOSTA**, conforme a la siguiente,

II. SINTESIS PROCESAL

HECHOS

En la demanda que dio origen al presente proceso, se expresaron los hechos que a continuación se sintetizan:

PRIMERO: La señora SANDRA MILENA RENDON, identificada con cedula de ciudadanía No 25.312.458, convivio de manera permanente, continua, ininterrumpida y estable con el Señor, MAURO BOLIVAR VELASCO ACOSTA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 76.296.184, dando origen a la unión marital de hecho, la cual hoy se persigue su declaración judicial.

SEGUNDO: Desde el día siete (7) de noviembre de 1997, entre la Señora SANDRA MILENA RENDON, y MAURO BOLIVAR VELASCO ACOSTA, se conformó una unión marital de hecho, la que subsistió en forma continua, estable, permanente y singular, compartiendo todos los gastos del hogar, brindándose una ayuda económica y espiritual permanente, al extremo de comportarse socialmente como marido y mujer por un periodo de nueve (09) años, cuya residencia principal fue en el Municipio de Timbío – Cauca.

TERCERO: Como circunstancias de modo y lugar se tiene que durante la convivencia de la demandante y el Señor Velasco Acosta, ella siempre le fue fiel y aquel nunca abandonó el hogar, mostró y reconoció ante sus amigos, familiares y compañeros de trabajo a la señora SANDRA MILENA RENDON, como su esposa (según su dicho) ó compañera, lo que permiten inferir una convivencia permanente, única y singular, nunca existió una circunstancia que desestabilizara las relaciones de apoyo, auxilio, afecto, compañía y la efectiva convivencia del hogar constituido por los dos y sus 3 hijos; los lugares donde residió la pareja desde el 07 de noviembre de 1997 hasta el año 2003, fue en la Carrera 8 No. 15-49, Barrio Cayetano, en la casa de propiedad de la Señora ALICIA ACOSTA, madre del Señor MAURO BOLIVAR VELASCO, posteriormente establecieron su residencia en la Carrera 8 No. 16B-100 Barrio Susana López de Valencia, ambas ubicadas en el Municipio de Timbío – Cauca.

CUARTO: De dicha unión se procreó un (01) hijo a quien llamaron, JOHAN MAURICIO VELASCO RENDON, mayor de edad, quien nació en Popayán el día 6 de noviembre del año 2000.

QUINTO: El día quince (15) de diciembre de 2009, los compañeros permanentes, declararon la Unión Marital de hecho, mediante Escritura Publica No. 527, expedida por la Notaria Única de Timbío – Cauca, la cual según el citado documento tuvo su inicio en el año 2006, específicamente el día quince (15) de diciembre de 2006, de acuerdo a lo indicado por la demandante.

SEXTO: Que si bien, los compañeros realizaron la declaración de la Unión Marital de Hecho por la vía notarial, se tiene que los extremos de la convivencia declarados en el documento notarial, son diferentes a los solicitados en el presente libelo; pues ante notaria se declaró la Unión Marital de Hecho desde el año 2006 y en el presente proceso se solicita se declare la Unión Marital de hecho desde el día siete (07) de noviembre de 1997, y que como fecha de finalización se tiene el día catorce (14) de diciembre de 2006, pues se reitera que la escritura pública No. 527, declara un nuevo extremo inicial que es el quince (15) de diciembre de 2006.

SEPTIMO: Que los motivos que originaron incoar la presente demanda son por cuanto la realidad fáctica es que la demandante y el señor MAURO BOLIVAR VELASCO ACOSTA, iniciaron la convivencia formal, única y permanente desde el día siete (07) de noviembre de 1997.

OCTAVO: Que la escritura pública No. 527, calendada el 15 de diciembre de 2009, fue suscrita y bajo conveniencia, a fin de que el demandado pudiera acceder a una serie de subsidios que para aquella época le otorgaría la Policía Nacional, quien fungía como Sub Oficial de la Policía Nacional, siendo este un trámite totalmente simulado.

NOVENO: Para la fecha en que protocolizaron la Escritura Publica No. 527, los señores SANDRA MILENA RENDON y MAURO BOLIVAR VELASCO ACOSTA, ya convivían como compañeros permanentes, compartían techo, lecho y mesa de una manera única permanente y singular, y que de tal unión ya habían procreado a sus 3 hijos.

DÉCIMO: Posteriormente la pareja procreó a los menores VALERIA VELASCO RENDON y MAURO FERNANDO VELASCO RENDON, nacidos en Popayán el día 16 de febrero del año 2010, quienes están bajo la custodia y el cuidado personal de su progenitora.

DÉCIMO PRIMERO: Durante la convivencia formal, la señora SANDRA MILENA RENDON, siempre mostró y reconoció ante sus amigos, familiares y compañeros de trabajo al señor MAURO BOLIVAR VELASCO ACOSTA, como su compañero, lo que permiten inferir una convivencia permanente, única y singular.

DÉCIMO SEGUNDO: los señores MAURO BOLIVAR VELASCO ACOSTA y la señora SANDRA MILENA RENDON, inicialmente otorgaron poder a la apoderada para adelantar por la vía notarial, el trámite de DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, sin embargo, posteriormente el señor Velasco Acosta, revoca el poder conferido, razón por la cual la apoderada se vio en la obligación de retirar los documentos que reposaban en la Notaria Tercera de Popayán.

DÉCIMO TERCERO: Del citado tramite notarial los compañeros celebraron un acuerdo de obligaciones para con sus hijos, autenticado el día quince (15) de octubre de 2021, en el que se evidencia que los mismos procrearon 3 hijos, siendo el primer hijo, JOHAN MAURICIO VELASCO RENDON día 6 de noviembre del año 2000, quien nació dos años después de haber iniciado la convivencia formal, única, ininterrumpida y permanente, el cual se aporta a la demanda.

DÉCIMO CUARTO: Se manifiesta estar conforme con la cuota alimentaria para los hijos establecida, equivalente a la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$ 1.000. 000.00), a cargo del señor Velasco Acosta, así como con las demás obligaciones contraídas tal y como se indicó en el acuerdo de alimentos firmado por las partes cuota alimentaria que a la fecha de presentación de la presente demanda se ha cumplido a cabalidad, por tanto, no es materia de discusión en el proceso.

DÉCIMO QUINTO: Se tiene que el señor MAURO BOLIVAR VELASCO ACOSTA, de su puño y letra, hizo un relato de su biografía, donde acredita la convivencia con la demandante.

DÉCIMO SEXTO: Se colige que el manuscrito es realizado en el año 2018, pues el demandado indica que sus mellizos (Valeria y Mauro Fernando Velasco Rendón) tienen 8 años, y ellos nacieron en el año 2010; es decir que está reconociendo abiertamente que la unión marital de hecho con la demandante viene de muchos años atrás.

DECIMO SEPTIMO: Que del material fotográfico se puede evidenciar la vida en pareja entre la demandante y el señor Velasco Acosta, de cada uno de los momentos de la vida familiar, como son los embarazos, el nacimiento de sus hijos, cumpleaños, bautizo de su hijo mayor, reuniones familiares, carnavales, semana santa, eventos de índole laboral del demandado, entre otros; siempre estuvieron juntos compartiendo su vida en pareja y como familia. Fotografías que se anexan.

DÉCIMO OCTAVO: Durante la vigencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL, se adquirieron los siguientes bienes:

- Lote de terreno urbano, ubicado en la K 11No. 15-51 de la actual nomenclatura de Timbío (Cauca), EN LA URBANIZACION Susana López de Valencia, "Bien adquirido por el señor Mauro Bolívar Velasco Acosta, en vigencia de la sociedad patrimonial de los poderdantes según Escritura Pública No. 193 del veinticinco (25) de abril de 2001 de la Notaría Única de Timbío, debidamente registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 120-108676 De la oficina de registro de instrumentos públicos de Popayán.
- Lote de terreno No. 1-2, ubicado en Popayán – Cauca, en la Urbanización Villa Andrea II etapa, en la carrera 16ª No. 70 N-18 de la actual nomenclatura urbana, con Matricula INMOBILIARIA No. 120-147666 ”.
- Bien adquirido por la señora Sandra Milena Rendón, en vigencia de la sociedad patrimonial de los poderdantes según Escritura Pública No.2866 del treinta (30) de diciembre de 2002 de la Notaría Primera del Círculo de Popayán – Cauca, debidamente registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 120-

147666 De la oficina de registro de instrumentos públicos de Popayán. Sobre el inmueble se encuentran registradas una condición resolutoria y constitución patrimonio de familia

DÉCIMO NOVENO: Los mencionados no suscribieron capitulaciones matrimoniales.

VIGESIMO: Que en el evento de oponerse infundadamente a las pretensiones de la demanda se condene al extremo pasivo a pagar las costas y gastos del proceso.

PRETENSIONES

Se solicito en la demanda, hacer las siguientes o similares declaraciones:

PRIMERA: Declarar que, entre la Señora SANDRA MILENA RENDON, y el Señor MAURO BOLIVAR VELASCO ACOSTA, existió una UNION MARITAL DE HECHO, la cual tuvo su inicio real desde el día siete (7) de noviembre de 1997, hasta el 14 de diciembre de 2006.

SEGUNDA: Declarar que, entre la Señora SANDRA MILENA RENDON, y el Señor MAURO BOLIVAR VELASCO ACOSTA, existió una SOCIEDAD PATRIMONIAL por más de nueve (09) años, la cual surgió desde el día siete (7) de noviembre de 1997 hasta el 14 de diciembre de 2006.

TERCERO: Declarar DISUELTA LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, formada entre la Señora SANDRA MILENA RENDON, y el Señor MAURO BOLIVAR VELASCO ACOSTA, y se ordene su correspondiente liquidación.

INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO

Acatando lo ordenado por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, mediante la cual se revocó el auto que rechazo la demanda, calendado 09 de mayo de 2022, y luego de subsanadas algunas falencias de que adolecía la misma, ésta fue admitida mediante auto No. 1054 del 6 de septiembre de 2022.

El demandado, MAURO BOLIVAR VELASCO ACOSTA se tuvo por notificado de manera personal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, mediante envió del auto admisorio No. 1054 de fecha 6 de septiembre de 2022, al correo electrónico velascoacostamauro@gmail.com,

corriéndose el respectivo traslado de la demanda debidamente subsanada con sus anexos y demás (pdf. 022NotificacionDemanda del expediente digital), el día 26 de septiembre de 2022, quien oportunamente dio contestación al libelo demandatorio, a través de apoderada judicial, el día 10 de octubre de 2022, tal como consta en el pdf 023ContestacionDemandaAnexos del expediente digital, indicando en su escrito que se opone a las pretensiones, y que se proponen excepciones de mérito, a las cuales si bien no se les dio una denominación específica, como tampoco existe un acápite concreto que fundamenten las mismas, el despacho en uso del debido proceso, dio traslado a la parte actora, a través de auto 470 del 28 de marzo de 2023, quien no se pronunció al respecto.

Conformado debidamente el contradictorio, por medio de auto 566 del 21 de abril de 2023, se fijó como fecha para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, el para el día 12 de julio del año en curso, decretando además las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considero el despacho.

Fecha en la cual cumplidas todas las etapas de la audiencia, este estrado judicial dando aplicación al inciso 3º numeral 5º del artículo 373 del C.G.P dictó el sentido del fallo, accediendo a las pretensiones de la parte actora, pero indicando que se debe analizar con mayor profundidad la fecha en que se inició esa convivencia o vida de pareja, si es desde el año 1998 como lo señaló la parte demandante en su interrogatorio o como lo acepto el demandado desde el tres de septiembre de 2004.

Procede el despacho por tanto a dictar sentencia escritural, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales

Previo a la decisión de fondo, debe el fallador revisar si los presupuestos procesales, que son los requisitos exigidos por la ley para la constitución regular de la relación jurídica se encuentran conformados.

Tales presupuestos son: demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia del juez. La ausencia de los dos primeros conduce a que se dicte fallo inhibitorio, y, las dos últimas produce la nulidad de la actuación. En el presente caso la demanda se ha presentado con el lleno de los requisitos de ley, por quienes tienen capacidad para ser parte, habiendo comparecido a través de profesionales del derecho y el proceso se ha formulado ante el juez competente. En la audiencia de trámite se realizó el respectivo control de legalidad del proceso, declarándose saneado en proceso en su totalidad.

Problema Jurídico

Compete a este estrado judicial establecer si se configuró y acreditó probatoriamente, conforme lo tiene reglado la ley 54 de 1990, reformada por la Ley 979 de 2005, los elementos estructurales, para declarar la Existencia de la Unión Marital de Hecho deprecada en la demanda, y ésta como generadora de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, señores SANDRA MILENA RENDON y MAURO BOLIVAR VELASCO ACOSTA, desde el año 1998, como lo señaló la parte demandante en su interrogatorio o desde el mes de septiembre de 2004 como lo aceptó el demandado en su interrogatorio de parte, convivencia que continuó hasta el mes de abril del año 2021, fecha en la cual las partes no difieren, pues la misma ya se encuentra declarada judicialmente.

Así mismo se deberá resolver si están llamadas a prosperar las excepciones de mérito que propuso la apoderada de la parte demandada a las cuales como se señaló no se les dio una denominación concreta.

IV. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

La Unión Marital de hecho, se encuentra definida por el artículo 1º de la Ley 54 de 1990, cuyo tenor literal precisa:

"A partir de la vigencia de la presente ley para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles se denomina compañero y compañera permanente, al hombre y a la mujer que forman parte de la unión marital de hecho."

Destaca el despacho que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-075 de 2007, extendió dicho régimen de protección a las parejas homosexuales.

Luego, en el artículo 2º de la Ley 54 de 1990, reformado por la Ley 979 de 2005, dice que se presume la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

"a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer, sin impedimento legal para contraer matrimonio."

"b) Cuando exista unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos"

compañeros, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas. (Sobre este literal es necesario tener en consideración lo expresado por la Corte Constitucional sentencias C-700 de 2013 y C- 193 de 2016)

Para construir la presunción legal de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, la ley toma como base la unión marital de hecho específica, esa unión constituye el presupuesto indispensable de la sociedad patrimonial. Distingue la ley entre la unión marital de hecho como institución familiar y la sociedad patrimonial como efecto económico de la última, señalando los requisitos para que exista sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, quedando excluida la sociedad patrimonial, de aquellas uniones que no los satisfagan.

En consecuencia, inicialmente deberá analizarse si entre la pareja citada, existió la unión marital de hecho de que da cuenta el escrito introductor.

Sobre este punto, dijo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 12 de diciembre de 2001, con ponencia del Dr. Jorge Santos Ballesteros:

"La comunidad de vida, o comunidad vital o consorcio de vida, es pues un concepto que como acaba de apreciarse está integrado por elementos fácticos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis, que unidos además a la descendencia común y a las obligaciones y deberes que de tal hecho se derivan, concretan jurídicamente la noción de familia. Destaca la Corte como derivado del ánimo a que se ha hecho referencia, deben surgir de manera indubitable aspectos tales como la convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es la cohabitación, el compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que por consiguiente implica no una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar comunes que, se insiste, no podría darse sin la cohabitación que posibilita que una pareja comparta todos los aspectos y avatares de esa vida en común.

"Por tanto la permanencia referida a la comunidad de vida a la que alude el artículo 1º de la Ley 54 de 1990 debe estar unida, no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal. En consecuencia, insiste la Corte, la comunidad de vida permanente y singular, a voces de la Ley 54, se refiere a la pareja, hombre y mujer, que de manera voluntaria han decidido vivir unidos, convivir, de manera ostensible y conocida por todos, con el ánimo y la intención de formar una familia con todas las obligaciones y responsabilidades que esto conlleva.

"el artículo 42 de la Constitución Política señala que la familia es el núcleo esencial de la sociedad y como tal debe protegerse por el Estado, la que puede constituirse por vínculos jurídicos o naturales o por la voluntad responsable de conformarla, disposición que sirve de fundamento al artículo 1º de la Ley 54 de 1990, norma que como ya se dijo, precisa que la unión marital de hecho es la formada por un hombre y una mujer que sin estar casados hacen

comunidad de vida permanente y singular, es decir, que el Estado protege esta unión por cuanto es una de las fuentes de la familia como consecuencia de una decisión libre de la pareja de conformarla, esto es, de compartir la vida mediante una comunidad de vida permanente y singular, con iguales propósitos y fines, a fin de proporcionarse mutuamente ayuda y socorro de manera estable y permanente, para lo cual los compañeros deben compartir los aspectos fundamentales de su vida, dado que la sola unión esporádica no garantiza la permanencia, ni demuestra la intención de conformar una familia...”

Según la citada jurisprudencia, la comunidad de vida de qué habla la ley al tratar de la unión marital de hecho, exige como **elemento esencial y objetivo** la cohabitación tomada en el sentido de compartir la misma residencia o vivienda, es decir, que la cohabitación, así entendida, es elemento estructural que debe darse para que se configure la unión marital de hecho, pero además, consagra un elemento subjetivo, traducido la existencia de un vínculo con todas las apariencias de matrimonio que evidencie la entrega común de cuerpos y almas y la intención de formar un hogar, situaciones que deben resultar evidentes de la propia relación y que no se refieren a cualquier comunidad de vida, sino a aquella que sea especialmente idónea para la construcción de la unión marital, esto es, vivir como marido y mujer, y su exteriorización de coparticipación de vida ante la familia y la sociedad.

La cohabitación, es decir el compartir la misma vivienda de manera ininterrumpida, vivir habitualmente bajo el mismo techo, exige como elemento estructural el compartir la vivienda, la mesa y el lecho de manera permanente e ininterrumpida con el ánimo de conformar una familia.

Empero, la corte suprema de justicia en sentencia SC-15173-2016 M.P LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA dispuso:

"Por lo cual "El requisito de permanencia denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados.

Así, por ejemplo, (...) tampoco, necesariamente, implica residir constantemente bajo el mismo techo, dado que ello puede estar justificado por motivos de salud; o por causas económicas o laborales, entre otras, cual ocurre también en la vida matrimonial (artículo 178 del Código Civil); y la socialización o no de la relación simplemente facilita o dificulta la prueba de su existencia.

La presencia de esas circunstancias no puede significar el aniquilamiento de los elementos internos de carácter psíquico en la pareja que fundan el entrecruzamiento de voluntades, inteligencia y afectos para hacerla permanente y duradera, pero que muchas veces externamente no aparecen ostensibles por circunstancias propias de los compañeros permanentes, por ejemplo, (...), la fuerza mayor, el caso fortuito o la satisfacción de las necesidades para la propia comunidad familiar, como cuando uno o ambos

deben perentoriamente aceptar un empleo o un trabajo lejos del domicilio común, eso sí, conservando la singularidad". (Destacado por el juzgado).

Por último, es menester indicar que la Corte Suprema de Justicia en sentencia 2976-2021 Radicación n.º 25269-31-84-002-2013-00036-01 reitero:

"la simple convivencia periódica ni las relaciones amorosas, sexuales o el noviazgo, configuran per se una unión marital de hecho... Es menester, la convivencia o comunidad de vida singular, permanente y estable, al punto que la unión marital de hecho 'no nace, sino en cuanto que se exprese a través de los hechos, reveladores de suyo de la intención genuina de mantenerse juntos los compañeros" (Sentencia de 10 de septiembre de 2003, exp. 7603)» (SC, 27 jul. 2010, rad. n.º 2006-00558-01)

Bajo el anterior referente legal y jurisprudencial se analizará el caso bajo estudio.

VI: ANALISIS PROBATORIO

En el entendido de que *"toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso"* a las partes les correspondía probar el fundamento de hecho de las normas que consagran el derecho o los efectos jurídicos que ellas persiguen (Arts. 164 y 167 del C.G.P).

Por tanto, habiendo erigido la demandante su pretensión de la declaratoria de la unión marital de hecho que existió con el demandado, desde el **7 de noviembre de 1997, fecha aclarada en interrogatorio absuelto por la demandante y que se concreta fue a partir del año 1998**, le competía acreditar probatoriamente la constitución de los supuestos de hecho en que se fundamenta, a través de los elementos de convicción previstos en la ley.

En cuanto al extremo pasivo, se tiene que está conformado por el demandado, señor MAURO BOLIVAR VELASCO ACOSTA quien fue notificado debidamente del auto admisorio de la demanda, tal como consta en el archivo 021 del expediente digital, quien, dentro del término de ley, contesto el libelo genitor, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones.

Pues bien, para efectos de establecer si los presuntos compañeros, tuvieron o no una comunidad de vida, en la forma como lo explica la jurisprudencia transcrita, en las fechas indicadas en la demanda y aclarada en el interrogatorio rendido, se pasará al análisis de la prueba recogida.

La parte actora arrimo al plenario la siguiente prueba documental que interesa para la decisión que ha de tomarse.

- Registro civil de nacimiento de SANDRA MILENA RENDÓN (Archivo digital 005 folio 8-9). (Dicho registro cuenta con nota marginal, en el cual se indica que, mediante escritura pública del 15 de diciembre de 2009, de la notaría única de Timbío-Cauca, se declara existencia de UMH bajo la gravedad de juramento entre Sandra Milena Rendón y Mauro Bolívar Velasco, desde el 15 de diciembre de 2006)
- Registro civil de nacimiento MAURO BOLIVAR VELASCO ACOSTA. (Archivo 001 digital folio 7-8 y archivo 005 folios 11-12). Dicho registro cuenta con nota marginal, en el cual se indica que, mediante escritura pública del 15 de diciembre de 2009, de la notaría única de Timbío-Cauca, se declara existencia de UMH bajo la gravedad de juramento entre Sandra Milena Rendón y Mauro Bolívar Velasco, desde 15 de diciembre 2006)
- Registro civil de nacimiento de JOHAN MAURICIO VELASCO RENDON. (archivo 001 folio 10-11 y archivo 05Folios 14-15) (Del registro civil se desprende que es hijo de los presuntos compañeros permanente nacido el 6 de noviembre de 2000, en la actualidad es mayor de edad, quien fue reconocido por el aquí demandado)
- Registro civil de nacimiento de VALERIA VELASCO RENDON (archivo 001 folio 12-13 y archivo 005 Folios 16-17). (Del registro civil se desprende que es hija de los presuntos compañeros permanente nacido el 16 de febrero de 2010, en la actualidad es menor de edad, quien fue reconocida por el aquí demandado)
- Registro civil de nacimiento de MAURO FERNANDO VELASCO RENDON (archivo 001 folio 14-15 y archivo 05 Folios 18-19 del expediente digital). (Del registro civil se desprende que es hijo de los presuntos compañeros permanente nacido el 16 de febrero de 2010, en la actualidad es menor de edad, quien fue reconocido por el aquí demandado)
- Escritura pública No.193 de la Notaria Única de Timbío. (archivo 001 folio16-17 y archivo 005 Folios 20-21). (escritura del 25 de abril de 2001)
- Certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No.120-108676. (archivo 001 folio 18-19 archivo 005 Folios 22-23).
- Escritura Pública No. 2.866 de la Notaria Primera del círculo de Popayán-Cauca. (archivo 001 folio 20 a 27 y archivo 005 Folios 24 a 31) (del 30 de diciembre de 2002)

- Certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.120-147666. (archivo 001 folio 28-30 y archivo 005Folios 32 a 34).
- Escritura pública No.527 de la Notaria única de Timbío- Cauca (archivo 001 folio 34 a 37 y archivo 005 Folios 35 a 38). (escritura del 15 de diciembre de 2009, mediante la cual se declaró la UMH entre los precitados que según la aclaración de la demandada y corroborado por el demandante, la misma se declaró bajo los extremos temporales de 15 de diciembre de 2006 y el 7 de abril de 2021)
- Acuerdo de alimentos suscrito y autenticado por los señores MAURO BOLIVAR VELASCO ACOSTA y SANDRA MILENA RENDON, calendado el 15 de octubre de 2021. (archivo 001 folio 38 a 41 archivo 005 Folios 39 a 42). (En este acuerdo se fijó cuota de alimento en favor de sus hijos en común, por la suma de 1.00.000. a cargo del señor MAURO, se pactó lo relativo a los reajustes anuales conforme al IPC, mudas de ropa, gastos de educación, régimen de visita y lo relativo al incumplimiento de dicho acuerdo. Sin embargo, dicho acuerdo se autentico en la notaría única del círculo de Timbío el 21 de octubre de 2021)
- Memorial escrito por el señor MAURO BOLIVAR VELASCO ACOSTA (archivo 001 folio 42 y archivo 005 Folio 43). (En este documento se observa que el señor indica que lleva casi 20 años viviendo con su esposa y que tienen 3 hijos, el demandado indico en la contestación que es parcialmente cierto, y que se trató de una tarea bibliográfica de su uno de hijos)
- Fotografías (archivo 001 folio 50 a 57 y archivo 005 Folios 44 a 50).
- Recibos de pago de cuota alimentaria. (archivo 001 folio 44 a 49 archivo 005 Folios 51 a 58). (estas son propias de un proceso de alimentos, pues con ello se corrobora que cumple el señor con el acuerdo pactado)
- Certificado de paz y salvo catastral predio urbano (archivo 005 Folio 59) (propio del proceso de liquidación de sociedad patrimonial)
- Recibo de pago impuesto predial cedula catastral 010100070072000 (archivo 005 Folio 60) (propio del proceso de liquidación de sociedad patrimonial)

Por su parte el extremo pasivo aportó la siguiente prueba documental, que interesa para la decisión a tomarse:

- Escritura pública 193 del 25 de abril de 2004-Notaria única de Timbío (Archivo 022 Folios 20 a 23 del expediente digital). (Se indica por parte del demandado que en dicho documento él declaro ser soltero)
- Escritura pública No.2866 del 30 de diciembre de 2002-Notaria Primera de Popayán. (Archivo 020 folio 12 a 19 del expediente digital). (Se indica por parte del demandado que en dicho documento la demandante declaro ser soltera)
- Escritura pública No.527 del 15 de diciembre de 2009-Notaria Única de Timbío (Archivo 022 folio 8 a10 del expediente digital). Escritura pública No.527 de la Notaria única de Timbío- Cauca (archivo 001 folio 34 a 37 y archivo 005 Folios 35 a 38). (escritura del 15 de diciembre de 2009, mediante la cual se declaró la UMH entre los precitados que según la aclaración de la demandada y corroborado por el demandante, la misma se declaró bajo los extremos temporales de 15 de diciembre de 2006 y el 7 de abril de 2021)

En audiencia realizada el día 12 de julio del corriente año se recepcionó el interrogatorio de parte de la señora SANDRA MILENA RENDON y el del señor MAURO BOLIVAR VELASCO ACOSTA.

Igualmente, se recepcionaron los testimonios de los señores **DIEGO FERNANDO ZEMANTE CHILITO, JOHAN MAURICIO VELASCO RENDON y MARIBETH SALAMANCA MOLANO** decretados a instancias de la parte actora.

Así mismo se escucharon los testimonios de **GEOVANNY HURTADO BRAVO, LUZ MABEL OSORIO BEDOYA**, decretados a instancias de la parte demandada.

La demandante **SANDRA MILENA RENDON** en síntesis indico que MAURO BOLIVAR llegó a Bolívar – Cauca en agosto de 1997, que se conocieron por medio de un compañero de trabajo de él de la Policía, finalizando septiembre de 1997, que la relación de noviazgo empezó en octubre de 1997, que él tenía un apartamento en Bolívar en el centro, donde ella se empezó a quedar con él todos los días, a tener sus cosas ahí, dormía con él todos los días, y que en ocasiones subían donde los papas, que quedo en embarazo de 1997, y en ese tiempo fue la mamá de él a conocerla, junto con la hermana menor y la sobrina.

Manifiestó que al señor MAURO lo trasladaron a Timbío, donde se fueron juntos, al otro día que lo trasladaron, llegaron a vivir a la casa de Doña Alicia Acosta la mamá de él, donde convivieron desde el año de 1998 que en esa casa nació el primer hijo el día 21 septiembre de 1998, quien falleció el 21 de octubre 98, hecho que acaeció en la casa de la mamá de él. Precisa que en

esa casa vivieron como hasta el 2002, que después de que el hijo murió, volvió a quedar embarazada y el segundo hijo nació el 6 de noviembre de 2000.

Informó la demandante que el señor MAURO, permanecía por fuera de Timbío por razones de trabajo, pues como pertenecía a la Policía, lo trasladaban de manera frecuente

Afirmó que siempre se consideró la esposa, la mujer de él, MAURO BOLIVAR siempre estaba pendiente de ellos, se quedaba con ella dormían los tres en esa habitación, hasta que compró un lote en el barrio Susana López, a partir de que nació el hijo Johan, donde construyeron una casa, la cual ayudo a construir su padraastro.

Aclaró que al principio dependía de él, pero luego empezó a trabajar en ventas por catálogo, lo que ganaba era para sus cosas personales, que el señor Mauricio siempre era muy responsable.

En cuanto a la Escritura Pública de la constitución de Unión marital, informa que quedó embarazada de los gemelos, embarazo que fue de alto riesgo, y necesitaba unos cuidados especiales, por lo que fueron hasta la notaria, y que la fecha consignada en dicho documento fue por el tema de los bienes, ya que de lo contrario les tocaba conseguir peritos, y así se hizo porque lo único que necesitaba en ese entonces era la salud de los hijos.

Frente a la escritura pública No. 2866 30 diciembre de 2002, de Declaración de construcción, dijo que manifestó que era soltera, porque no se había casado con el demandado.

Afirmo que no ha habido interrupción de la convivencia con el demandado, desde que llegó a la casa de la mamá de él, ubicada en Timbío, que lo fue en el 1998 (cuando lo trasladaron no recuerda mes preciso), luego se fueron a vivir a la casa que construyeron en el Barrio Susana López de Timbío, convivencia perduró hasta el 07 de abril de 2021, conforme ya se encuentra declarado en el Juzgado Segundo de familia de Popayán.

Expuso que en el año de 1999, el demandado fue trasladado a Puerto Tejada, que fue la única estación de Policía a donde no lo acompañó porque el agua era de malas condiciones, por lo se quedó viviendo en la casa de la mamá de él, a donde él venía cada 15 días.

A Inza no lo acompañó, porque tenían el niño pequeño, pero ella si fue a visitarlo, con su hijo, allá se quedaba, lo visitaba una vez al mes o mes y medio, si no él iba a Timbio. Que en Caldonó tampoco lo visitó.

Informó que por alimentación y las cosas de la casa él respondía. Frente a la afiliación en salud, informa que primero estaba en el Régimen subsidiado en Bolívar y después en el subsidiado en el municipio de Timbio, y luego siguió lo de la Policía, y ya después era contributivo luego renunció, para poder cotizar en régimen contributivo porque entró a laborar, como directora de Zona.

Por su parte el demandado, señor **MAURO BOLIVAR VELASCO ACOSTA** indica que Conoció a Sandra el 07 de noviembre de 1997 por un compañero de trabajo de la Policía, que empezaron a salir y el 15 de diciembre se hicieron novios, duraron unos seis u ocho meses, tiempo donde ella quedó en embarazo, que en Bolívar había una pieza para recibir visitas y a las novias de los policiales.

Acepto que la convivencia empezó en el año 2004, no permanente, unos días compartían en la casa de su señora madre ALICIA ACOSTA, en Timbio, porque ya el hijo estaba con edad de entrar a un jardín, refiere que en esa época, compró un lote, para darle un hogar a su hijo y a ella.

Dijo que el 23 de octubre de 1998 salió trasladado de Bolívar a Timbío, época en la cual soltero, que faltando un mes para que la demandante diera a luz, (agosto de 1998) le dijo que se fuera a vivir a donde la mamá de él, ubicada en Timbío, donde ella vivió con su señora madre. El médico le dijo que el niño venía con problemas de Hidrocefalia, quien nació el 21 de septiembre de 1998 y estuvo allí hasta que se murió el niño, el 21 de octubre de 1998, que la demandante estuvo ocho días y se fue nuevamente para Bolívar, de allí él salió trasladado para Puerto Tejada 13 de julio de 1999. Que en Puerto Tejada la demandante no lo visitó, pero si lo llamaba más o menos tres veces.

Luego se fue trasladado para Inza el 28 de abril de 2001, donde ella lo visitó sola una vez que estaba en estado de embarazo, ella venía de Bolívar a Timbio, cada seis meses, ocho días o 10 días, el hijo mayor nació el 6 de noviembre de 2000, por lo cual él vino de Inza, ahí le empezaron los dolores, la acompañó al Hospital san José, donde nació el segundo hijo.

Expresó que el 03 de septiembre de 2004, empezó la convivencia real con la demandante, él estaba laborando en el Municipio de Coconuco, a donde llegó en esa fecha, tiempo en el cual estaba construyendo su casa en el Barrio Susana López de Timbío, por lo que la convivencia comenzó ese año, en la

casa de su propiedad, ubicada el Barrio Susana López de Timbío, la cual estaba en obra negra.

Dijo que cuando la demandante iba a la casa de su señora madre era por ocho o diez días, por tanto no había una convivencia permanente, iba de paso, cuando él decía, que tenía descanso, lo que ocurría cada seis meses. En ese tiempo la consideraba como la novia, como la mamá de su hijo, la llamaba también para saber de su hijo.

Que los gastos de hogar, era todo bajo su responsabilidad, alimentación y servicios, que ella trabajaba en ventas por catálogos y que él solo le giraba para el bienestar de su hijo, cuando estaba en Bolívar.

Para la construcción del proyecto de la casa del Susana López, trabajo casi siete años en el Casanare, que enviaba cada mes dinero al papá, quien le compro ganado, en el 2001, el padre lo acompañó, y compro su lote, el ganado se vendió en seis millones, por tanto el proyecto de la casa lo hizo solo él.

Frente al manuscrito llamado biografía, dice que era una tarea escolar de su hijo, sin recordar la fecha en que suscribió ese documento.

Por su parte los testigos de la parte actora **DIEGO FERNANDO ZEMANTE CHILITO, MARIBETH SALAMANCA MOLANO y JOHAN MAURICIO VELASCO RENDON**, el primero de ellos cuñado de la parte actora por ser casado con DERLY quien es hermana de la misma, a quienes dijo conocer desde el año 1997, desde que conoció a Derly Sandra tenía una relación con el señor MAURO como de pareja, marido y mujer, que los visitó cuando Vivian en el barrio Susana Lopez de Timbio, tiene entendido que desde que salieron de Bolívar convivieron en la casa de la mamá de él, y que Sandra no volvió más al pueblo.

No sabe fecha exacta de inicio de convivencia de la pareja, pero informa que ellos vivieron inicialmente diagonal a la estación de Policía de Bolívar, y cree que era un apartamento.

Que en Timbío entre el mes de noviembre de 1997 hasta el 2004 no los visitó, pero que según orientación de Sandra la casa estaba ubicada entre el barrio San Ignacio y el Susana López, pero no tiene claridad.

Sobre este testigo desde ya debe indicar al despacho, que no conoce de manera directa la fecha de inicio de la convivencia de la pareja, se considera como de oídas, pues lo que conoció fue por intermedio de la señora Sandra, por tanto no es relevante para la decisión a tomar.

Por su parte la señora **MARIBETH SALAMANCA MOLANO**, sin parentesco alguno con las partes, afirmó ser amiga de la familia de Mauro de toda la vida, informó que ellos han sido pareja desde el año 1998, lo que le consta porque ella visitaba mucho a Mireya la hermana de Mauro, que él trajo a SANDRA de Bolívar y se hicieron muy buenas amigas, empezaron una bonita amistad y que el hijo de ella es de la misma edad del Johan el hijo de Sandra, quienes fueron compañeros de estudio, además manifiesta que siempre vio a la pareja convivir desde el año de 1998, en la casa de la mama del demandado, ubicada en Timbío, barrio San Cayetano, hasta que el demandado compró el lote en el Susana López de Timbío, donde construyeron una vivienda, donde posteriormente se fueron a vivir, dijo que la casa del señor MAURO es diagonal a la casa materna, que la casa del Susana la construyo el papá de Sandra.

Sabía que Sandra viajaba a los pueblos donde trabajaba y trasladaban a Mauro, inclusive iba con el niño cuando estaba pequeño, pero que ella seguía viviendo con la mamá de él, lo que conoce porque Sandra le comentaba.

Finalmente el testigo **JOHAN MAURICIO VELASCO RENDON** hijo mayor de los señores SANDRA MILENA RENDON y MAURO BOLIVAR VELASCO ACOSTA, afirma que sus padres siempre se han mantenido juntos, sabe que sus padres vivieron en la casa de sus abuelos paternos, en el Barrio San Cayetano de Timbío, luego se trasladaron a vivir a la casa ubicada en el Barrio Susana López, que él nunca ha vivido en Bolívar, que siempre ha vivido en Timbío, sus primeros años escolares los radica en la casa ubicada frente al CAI , de San Cayetano y posteriormente en el Colegio San Antonio de Padua en Timbio.

Afirma que el siempre se quedaba en casa de sus abuelos paternos, que había ocasiones cuando el papá no viajaba, que el y su señora madre iban a visitarlo. Relata pormenores y recuerdos de los viajes y visitas de su papá.

Aportó una carnet de vacunación donde está registrado como sitio de residencia el Municipio de Timbio, y la dirección de los abuelos en el Municipio de Timbio, barrio San Cayetano.

Afirmó que la convivencia de sus padres se pudo haber iniciado desde el nacimiento de su hermano mayor, ya fallecido, con quien tiene una diferencia de casi dos años, convivencia que finalizo el 07 de abril de 2021.

Al analizar estos dos últimos testimonios, encuentra el despacho que merecen credibilidad, pues no se denoto en sus relatos el ánimo de faltar a la verdad, sus respuestas fueron claras, completas y responsivas, la señora MARIBETH

SALAMANCA, por conocimiento directo, sabe de la convivencia de la pareja, en la casa de la señora madre del demandado ubicada en el Barrio San Cayetano de Timbío, pues siempre visitaba dicho hogar, compartía con ellos, además el hijo común de la pareja es conocedor directo de esa relación, quien además fue muy concreto en, señalar, que siempre con su señora madre vivieron en Timbío, en la casa de los abuelos paternos, luego en la casa ubicada en el Barrio Susana López, que el padre por razones de trabajo, permanecía en otros municipios, pero siempre estaban en contacto, se visitaban mutuamente y compartían.

En cuanto a los testigos de la parte demandada, señores **GEOVANNY HURTADO BRAVO y LUZ MABEL OSORIO BEDOYA** el primero de ellos cuñado del señor MAURO BOLIVAR VELASCO ACOSTA por ser el esposo de la hermana MARIA NEYDA VELASCO ACOSTA, desde hace 27 años, conoce a SANDRA MILENA RENDON porque esporádicamente se han encontrado en reuniones sociales, fiestas familiares, fiestas de cumpleaños, de fin de año.

Que desde que conoció a su compañera, ella le manifestó que tenía un hermano que era policía, a quien conoció cuando fue trasladado de los Llanos, para el Departamento del Cauca, donde trabajo en varios municipios, que cuando el demandado tenía permiso, venía a la casa de la mamá de él, luego conoció a la señora Sandra en Timbío.

Afirmó que nunca vio a la pareja, conviviendo en la casa de la mamá del señor MAURO, los conoció como pareja en la casa que construyó el señor Mauro, que antes no sabía nada de ella.

Agrego que él vivió en la casa de sus suegros, por cerca de un año, entre 2002 y 2003, mientras construía su propia vivienda, tiempo durante el cual la pareja no convivía allí.

Este testimonio deja dudas al despacho, sobre el real conocimiento que tiene del inicio de la convivencia de las partes, pues solo conoció la vida en común de la pareja, cuando estos vivían en la casa que construyó el demandado ubicada en el Barrio Susana López, lo que sabemos por la confesión del demandado que ocurrió en el año 2004. Es de anotar que la demandante, ni el demandado, ni los testigos de la parte actora, manifestaron que el señor GEOVANNY HURTADO, haya vivido en alguna época en la casa de la señora madre del demandado ubicada en el Barrio San Cayetano de Timbio, ninguna otra prueba se aportó para corroborar que este testigo, haya residido en dicha vivienda, por el contrario el hijo de las partes, aportó copia de carnet de vacunación, en el que se vislumbra como residencia la casa de los abuelos paternos, observándose que dicho carnet se registran fechas desde noviembre de 2000 a junio de 2002, de lo que se deduce que el en ese entonces menor de edad y su señora madre, si residían en

dicha vivienda, por tanto los dichos de este testigo, no ofrecen fuerza de convicción al despacho

Por su parte **LUZ MABEL OSORIO BEDOYA**, dijo se amiga del señor Mauro desde la infancia, ella vivía en Barrio El centro y él en San Cayetano, que a la señora SANDRA la distinguió como en el 2006 o 2004 cuando el hijo de la pareja llamado Johan, estaba pequeño.

Manifiesta que compartía con el demandado, en las rumbas que se hacían en el mes de diciembre de cada, por cuenta de la junta de acción Comunal, que el demandado trabajaba en otros pueblos y le conoció varios novias.

Indicó que ella no se ha dado cuenta de la convivencia de la pareja en la casa de los padres de él, pues afirma que Doña Alicia era muy celosa.

Expuso que no sabía dónde vivía la señora Sandra antes del 2004, que el demandado estuvo trabajando en Silvia, en Bolívar, Llanos o Arauca, le consta la convivencia desde el 2004 hasta que se separaron, que fue hace como tres años.

Precisó que la señora SANDRA vendía revistas, que esporádicamente los visitaba, o los veía cuando hacían las juntas del barrio, novenas de diciembre y que después fue que tuvo los mellizos.

Afirmó que ella se ausentó de Timbío como unos cuatros años, que se fue en el 2007 para Santander y volvió en el 2011,

Manifestó que quienes vivían en la casa de san Cayetano, eran los padres del demandado. No sabe donde falleció el primer niño de Mauro, y tampoco le consta ni sabe el nombre del mismo.

Como puede advertirse, esta testigo es imprecisa y ambigua en sus manifestaciones, de lo expuesto por ella, se concluye que nunca visito a la pareja en la residencias que habitaron, solo compartía con el demandado en la fiestas de diciembre, por tanto se concluye no conoce a ciencia cierta la fecha en que inició la convivencia de las partes, ni en donde transcurrió.

Si bien es cierto estos dos testigos dan por cierto que si existió una convivencia de las partes, la que señalan aconteció después de que el señor MAURO construyo su casa, en el 2004, sus respuestas frente a la convivencia que se da cuenta antes del 2004 son ambiguas, pues el señor HURTADO BRAVO indica que nunca vio a la señora SANDRA, en la casa materna del señor MAURO, sin embargo estas afirmaciones contradicen lo dado a conocer por el demandado, donde claramente informa en su interrogatorio que la señora SANDRA llegó a vivir a la casa de su madre un mes antes de dar a luz, que además posterior a ello la señora Sandra iba a la casa de su madre y se estaba ocho o diez días, situación que desconoce el testigo al que

hacemos alusión. En ese mismo sentido respecto de la señora LUZ MABEL, pues la misma desconoce que la señora SANDRA llegó a quedarse en algunas ocasiones en la casa materna del señor MAURO, según el dicho del demandado, y frente al primer hijo de la pareja desconoce el lugar donde falleció aquel.

Ahora bien de lo narrado por los sujetos procesales y los testigos, se puede concluir que entre la pareja si existió una relación afectiva, que si bien en algunas ocasiones no compartieron bajo el mismo techo, lo mismo se debió por razones del trabajo del demandado, situación está que es de conocimiento de todos y cada uno de los testigos escuchados, por demás la presencia de esta circunstancia no significa para el despacho como lo ha reiterado la Corte en diversos pronunciamientos el aniquilamiento de los elementos internos en los que la pareja funda sus voluntad para efectos de hacer de la unión marital una comunidad de vida permanente, duradera y singular, pues si bien el señor MAURO niega de manera categórica la existencia de esa convivencia, y enmarca esa relación como de noviazgo, también lo es que entre el periodo comprendido entre el año 1998 de manera concreta a partir de la fecha en que fallece su primer hijo situación acaecida el día 21 del mes de septiembre de 1998, se debió dar continuidad a esta convivencia si bien no de manera permanente teniendo en cuenta la labor que desarrollaba el señor MAURO VELASCO, lo que puede deducirse de situaciones como son el nacimiento del segundo hijo que data del mes de noviembre de año 2000, las visitas de la señora Sandra a sus lugares de trabajo donde laboraba, como lo afirmado por el demandado que la señora viajó hasta Inza en estado de embarazo, que también se encontraban donde la mamá, lugar a donde ella viajaba cada seis meses y se quedaba 8 o 10 días, es claro igualmente que el fin último de la pareja fue la de conformar una familia, tan es así que los ahorros que tenía el señor MAURO fueron destinados a la casa que se convirtió en la residencia familiar, y que por demás ayudó a construir la persona de quien se dice era el padrastro de la señora SANDRA.

Adicional a lo anterior, encontramos como prueba documental el manuscrito biográfico a denominado "MI BIOGRAFIA" visible en el archivo 005Subsanacion folio 53 del Expediente Digital, donde claramente el demandado da a conocer que consideraba a la señora Sandra como su esposa y que esa relación data de hace casi 20 años, si bien el mencionado documento no tiene una fecha en el que se suscribió el mismo, si da cuenta que para aquella época los hijos tenían menores contaban con la edad de 8 años de edad, y contado hacia atrás nos remite al año 1998.

Dicha manifestación o afirmaciones, sin lugar a dudas, constituyen una confesión espontánea en los términos del artículo 191 del C.G.P., toda vez que, tratándose de la confesión extrajudicial, tal precepto exige que esta se encuentre

debidamente probada. En palabras de la H. Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil en providencia SC11803-2015 señaló:

"Desde luego, la confesión puede ser judicial o extrajudicial, la primera realizada al interior del proceso cuando el juez en ejercicio de sus funciones media y participa directamente en su práctica; la segunda, es cualquiera otra que se produce por fuera del juicio respectivo, en forma verbal o escrita.

En el caso de ésta última, aducirla e incorporarla a la controversia, implica utilizar y recurrir a otro medio probatorio, como "prueba de la prueba", por ejemplo, documentos, testimonios, presunciones, etc., para establecer su existencia; de modo que su fuerza probatoria depende de la certidumbre, de la veracidad y del vigor de las pruebas que la verifican (...)

Así las cosas, el señor MAURO BOLIVAR VELASCO, contaba con plena capacidad para realizar tal manifestación en dicho escrito, pues de la contestación de la demanda se extrae que el demandado afirma que dicho escrito si es de su autoría, por tanto, dicha aceptación y de lo deprecado en dicho documento, dicha manifestación en el presente caso favorece a la parte demandante.

Así las cosas, se accederá a la pretensión incoada, sobre la existencia de la Unión Marital de Hecho, pues la parte actora acreditó los presupuestos legales necesarios para la prosperidad de dicha pretensión, con la advertencia que como se señaló en el interrogatorio rendido por la parte actora se establecerá como inicio de la precitada unión el año 1998, fecha en la cual se informa viaje con el señor MAURO para el Municipio de Timbío a la casa de la progenitora del demandado, por cuanto por esa época operó el traslado en razón de su labor como miembro adscrito a la Policía nacional, además ello es corroborado por el mismo demandado donde informa que en el mes de agosto del año 1998, una mes antes del nacimiento de su primer hijo el llevo a la señora SANDRA a casa de su madre, convivencia que se deduce claramente se prolongó a la indicada en la demanda, hasta el 07 de abril de 2021, como fue reconocido por las partes en sus interrogatorios, lo que fue corroborado por la apoderada del demandado, en la etapa de fijación de objeto del litigio.

Ahora bien, debe el despacho estudiar la pretensión consecuencial solicitada tendiente a la declaración de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, para lo cual se deben cumplir con los requisitos señalados en el artículo 2 de la ley 54 de 1990, reformada por la ley 979 de 2005, en nuestro caso como antes se dijo con la prueba testimonial y documental recaudada se acreditó la existencia de la Unión Marital de hecho, por más de dos años, al quedar demostrado que la pareja compartió parte de sus vidas como marido y mujer, por más de dos años

Exige también la ley que entre los compañeros permanentes no exista impedimento alguno para contraer matrimonio o que, de existir, las sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas.

En nuestro caso, de los registros civiles de nacimiento de los sujetos procesales, allegados al proceso, no se evidencia que presenten nota marginales de que hayan contraído matrimonio, o sociedades conyugales o patrimoniales vigentes dentro del periodo comprendido entre el mes de agosto de 1998 hasta el año 2006, por lo que se presume que para esa época eran solteros, por tanto, no existía impedimento alguno para la conformación de la sociedad patrimonial.

Con todo es del caso resaltar, que existen anotaciones marginales, en las cuales se vislumbra que, mediante escritura pública 527 del 15 de diciembre de 2009, de la notaría única de Timbío-Cauca, se declara existencia de UMH bajo la gravedad de juramente entre los mismos sujetos procesales Sandra Milena Rendon y Mauro Bolívar Velasco, desde el 15 de diciembre de 2006. Fecha posterior a la aquí debatida

De todas maneras, en el presente asunto se pretende declarar la UMH y sociedad patrimonial en extremos anteriores a los que fueron declarados mediante la precitada escritura pública, así mismo se tiene que dicha unión que se declaró por escritura pública, según lo indicaron las partes, ya fue disuelta en el juzgado segundo de familia de esta ciudad, con fecha de terminación del mes de abril del año 2021.

De lo que se concluye que se encuentran reunidos los presupuestos necesarios para declarar que, entre la citada pareja, se conformó igualmente una sociedad patrimonial, durante el tiempo que perduro la comunidad de vida.

Respecto al deber procesal de las partes de probar los hechos en que funda sus pretensiones, reiteradamente lo ha advertido la Corte Suprema de Justicia, al denotar:

"Es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho, ó de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones, (G. J. T. L XI Pag. 63, Sentencia 16 de Julio de 1988".

En nuestro caso como se dijo la parte demandada no presentó prueba que acredite de manera fehaciente, los hechos en que funda su oposición a las pretensiones, lo mismo que las excepciones planteadas, esta ultimas las que además como se reitera no tienen una denominación específica, y por ende no están llamadas a prosperar.

Al haber prosperado las pretensiones de la demanda, se condenará en costas a la parte pasiva.

Se dispondrá el mantenimiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y perfeccionado con ocasión a este proceso.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que entre los señores SANDRA MILENA RENDON, identificada con cedula de ciudadanía No.25.312.458 y MAURO BOLIVAR VELASCO ACOSTA identificado con cedula de ciudadanía No.76.296.184, existió una UNIÓN MARITAL DE HECHO entre compañeros permanentes entre el periodo comprendido desde el mes de agosto de 1998, con continuidad hasta el 07 de abril de 2021,

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, DECLARAR que entre los señores SANDRA MILENA RENDON, identificada con cedula de ciudadanía No.25.312.458 y MAURO BOLIVAR VELASCO ACOSTA identificado con cedula de ciudadanía No.76.296.184 se conformó una SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, con vigencia, desde el mes de agosto de 1998, con continuidad hasta el 07 de abril de 2021, la cual se declara en estado de disolución y liquidación.

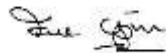
CUARTO: SE ORDENA la inscripción de la presente providencia en el registro civil de nacimiento de cada una de las partes.

QUINTO: Condenar en costas al extremo pasivo. Las agencias en derecho se fijan en el valor de un salario mínimo legal mensual vigente. Tásense por secretaria.

SÉXTO: MANTENER, las medidas cautelares que se hayan decretado y perfeccionado con ocasión a este proceso.

SEPTIMO: ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN
2022-112

Firmado Por:
Fulvia Esther Gomez Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d160930a07e739c5f8263c5c6d60238d3315cf6649428a014ea412d1f386d5**

Documento generado en 26/07/2023 12:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>